

Globethics Repository

The logo for Globethics, featuring the word "Globethics" in white sans-serif font on a blue rectangular background.

Implicaciones pastorales de la libertad religiosa en España [Pastoral implications of religious freedom in Spain]

This page was generated automatically upon download from the Globethics Repository.
More information on Globethics see <https://www.globethics.net>. Data and content policy
of Globethics Repository see <https://repository.globethics.net/pages/policy>.

Item Type	Article
Authors	Useros, Manuel
Publisher	Asociacion Iglesia Viva
Rights	With permission of the license/copyright holder
Download date	2026-07-16 06:53:58
Link to Item	http://hdl.handle.net/20.500.12424/224482

IMPLICACIONES PASTORALES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA

Manuel Useros

LA Declaración conciliar sobre la libertad religiosa ha suscitado notable expectación en amplios sectores del pueblo cristiano en España. Y esto se explica tanto si se tiene en cuenta el estatuto jurídico español de las minorías no católicas, como el sistema de relaciones entre la Iglesia y el Estado, condicionado por el hecho histórico y sociológico de nuestra unidad católica.

Los no católicos esperan con fundamento la revisión del ordenamiento jurídico que a ellos les afecta en cuanto a su libertad civil y social en materia religiosa, llevada a cabo con sensatez «conciliar» y espíritu ecuménico.

Los católicos, unos u otros, se interrogan inquietos por el futuro de la confesionalidad del Estado español, proporcionada a las exigencias conciliares, así como por las consecuencias que pueda tener para nuestra comunidad de fieles el desarrollo del pluralismo religioso en un régimen de libertad religiosa civil y social; en esta línea, preocupa sobre todo el futuro de la unidad católica del pueblo español, que tanto a nivel teológico como pastoral, no puede por menos de ser considerada como un «valor religioso» y humano de primera categoría.

El hecho es que para nosotros la Declaración conciliar sobre la libertad religiosa aparece henchida no sólo de implicaciones teológicas y canónicas —que afectan a la Iglesia universal— sino también de implicaciones pastorales, jurídicas e inclusive políticas, muy características del contexto español.

Las implicaciones pastorales se presentan destacadas en una doble vertiente: la de la catequesis sobre el decreto conciliar y la de su aplicación con la consecuencia de un régimen jurídico de libertad social y civil religiosa para las minorías no católicas.

Se configura así un complejo de derivaciones pastorales, que se relaciona con la doctrina o el hecho de la libertad religiosa y que se sitúa en la línea de la formación de la mentalidad de los fieles, del discernimiento de los riesgos y mal entendidos, de la valoración y exigencias que hay que prever o que se imponen en la nueva coyuntura que ha de afrontar la comunidad católica en España. Sin intención de ser exhaustivas, esta es la temática que centrará las presentes reflexiones.

I. CATEQUESIS CONCILIAR SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA

La Declaración conciliar no es un decreto «oportunistico», que se limite a indicar unos criterios «tácticos», pero provisionales o precarios, en orden a resolver los posibles conflictos emergentes del pluralismo religioso que predomina en la sociedad presente. En este caso el Vaticano II habría situado la libertad religiosa al nivel de una «praxis» necesaria o al menos conveniente en las actuales circunstancias, pero no de un principio válido para todas las hipótesis históricas; el documento conciliar habría causado la impresión de mera «medida diplomática» y su radio de influencia, de interés y de esperanzas cumplidas hubiera sido insignificante.

Tampoco la Declaración conciliar puede valorarse como recurso propagandístico, utilizado por el Concilio para captar la benevolencia hacia la Iglesia católica del hombre moderno, amante de la libertad en todos sus aspectos; no sería apropiado a la misión de la Iglesia, como Maestra de la Verdad, que un Concilio se prestase al juego de los sensacionalismo históricos.

Si bien es necesario reconocer que el contexto histórico actual ha sido un factor determinante del planteamiento sobre la libertad religiosa, como derecho de las personas y de las comunidades, el Vaticano II trasciende la contingencia de unos criterios de ocasión e «investiga la sagrada tradición y la doctrina de la Iglesia», para proponer unos principios cristianos sobre la libertad religiosa que «tiene sus raíces en la divina Revelación» (DLR. 1 y 9). De esta manera el Concilio nos lleva del plano de la «praxis» y de la filosofía jurídica al de la Palabra de Dios y de la Teología, en definitiva, al plano de la fe cristiana.

En su carta colectiva sobre el Concilio los obispos españoles han subrayado esta característica primordial del documento vaticano; «la Declaración como todos los demás documentos del Concilio, forma ya parte del acervo doctrinal de la Iglesia». («Ecclesia», 18 dic., 1965, p. 37). Con esto queda descartado cualquier intento de minimizar su contenido.

Era importante subrayar este dato para comprender la necesaria proyección de la Declaración conciliar al campo de la catequesis en orden

a la formación de criterio en los fieles. Esta tarea de divulgación de la doctrina conciliar y de mentalización de los fieles aparece de manera particular apremiante y comprometida en el contexto español, ya que para nuestro pueblo cristiano la libertad religiosa, bien como principio, bien sobre todo como experiencia sociológica, resulta un principio desconocido o un hecho insólito.

En esta situación los responsables se verán con urgencia empeñados en mantener la catequesis sobre la libertad religiosa a un nivel de gran equilibrio y lealtad con la doctrina católica, para evitar que este proceso postconciliar de asimilación provoque el fenómeno de la deformación o subdesarrollo de la conciencia de los fieles con todas las fricciones perjudiciales que esto puede implicar.

1. CATEQUESIS «MINIMALISTA» Y «MAXIMALISTA»

En nuestra circunstancia actual estas son dos deficiencias que nos acechan con insistente probabilidad de desorbitar la catequesis sobre la libertad religiosa.

Habrà quien intente reducir la Declaración conciliar a la mínima expresión; se tenderá a silenciar o atenuar lo que en la declaración conciliar hay de desarrollo y nueva explicitación de la doctrina católica sobre las exigencias y garantías de la libertad personal y comunitaria en materia religiosa; la temática dominante y el planteamiento de la cuestión se mantendrá en el estado en que se encontraba antes del Vaticano II, sin hacer una revisión objetiva y serena de las posiciones tradicionales a la luz de la doctrina conciliar; en definitiva, se pretenderá causar la impresión de que el Concilio no ha dicho «nada nuevo» y de que «las cosas» pueden continuar igual.

Si bien esto tal vez se intente justificar con la sana intención de no «inquietar» a los fieles o no suscitar la crítica precipitada de una situación más o menos afectada por la declaración conciliar, este tipo de pedagogía no es aceptable y a la larga contraproducente, porque lo que se propone mantener en primer plano es una verdad a medias, cuyo resultado será la formación de conciencias erróneas. Y desde luego, este tipo de catequesis no cumplirá el objetivo de una promoción conciliar de la mentalidad de los fieles.

Otros, por reacción o falso irenismo, se situarán en el extremo opuesto; exagerarán al máximo el principio de la libertad religiosa, desorbitando el progreso de la doctrina conciliar sin subrayar la continuidad de la posición católica «acerca del deber moral de los hombres y de las sociedades hacia la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo» (DLR. 1); no se mantendrá tampoco la coherencia de la verdad total y se perderá de vista los condicionamientos históricos a que está sometida toda aplicación prudente de los principios de gobierno; se insistirá con acento unilateral más en la afirmación del derecho y sus derivaciones que en el modo justo de su ejercicio con las correspondientes limitaciones; inclusive se llegará a una condenación injustificada de cualquier tipo de confesionali-

dad del Estado o se desvalorizará el hecho de la unidad católica de un pueblo en nombre de la absoluta despolitización de lo religioso.

Este tipo de catequesis creará también complicaciones en la comunidad católica en España; confusionismo, tensiones inútiles entre «integristas» y «progresistas» con perjuicio para el proceso posconciliar de renovación, anticonformismo de resabio antijerárquico, ya que se esperará del episcopado decisiones o intervenciones desmesuradas e, inclusive, bloqueo del ecumenismo y de las pacíficas relaciones interconfesionales.

Sin duda alguna, muchos se habrán planteado ya la exigencia de encontrar unos criterios de base, inspiradores de una catequesis adecuada sobre la libertad religiosa; sin intención de ser exahustivo ni irrefutable, he aquí un esquema de orientaciones más sobresalientes que parece obligado tener en cuenta a la luz de la misma declaración, del «modelo catequético» que en su carta colectiva ofrece el mismo episcopado español y considerando nuestra coyuntura concreta en España.

2. CRITERIOS DE BASE

Doctrina conciliar y opciones personales

La catequesis sobre la libertad religiosa ha de responder, en primer lugar, a una exigencia de máxima lealtad al magisterio de la Iglesia; si se trata de una exigencia común para toda catequesis y para toda reflexión teológica, este imperativo urge de manera especial en cuestión tan delicada. Esta urgencia implica la necesidad de discernir para el contenido de esta catequesis divulgadora entre los límites precisos de la doctrina conciliar y de las opiniones personales.

La doctrina conciliar se deberá proponer íntegra y con claridad; en orden a la integridad es capital, entre otros aspectos, la afirmación del derecho a la libertad social y civil religiosa en todas las dimensiones, personal y comunitaria, privada y pública, con las consecuencias que de esto derivan y han sido explicitadas con detalle por el Vaticano II (DLR., 4 y 5); con la misma medida hay que valorar el principio de sus justas limitaciones (DLR. 7) y la tesis de que «este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad de forma que llegue a convertirse en un derecho civil» (DLR. 2), sin discriminación entre las diversas confesiones (DLR. 6). La catequesis no podrá eludir estos puntos, si ha de mantenerse leal a la letra y al espíritu de la Declaración. Ciertos libros, inclusive de reedición reciente en 1965, que circulan en nuestro mercado y cuyo planteamiento sobre la libertad religiosa y doctrina propuesta no coordina totalmente con los principios conciliares, deberían depurarse, ya que representan un obstáculo para la recta mentalización de los fieles.

En orden a la claridad, sobre todo, de la cuestión más intrincada de la competencia del Estado en materia religiosa y de los límites que su ordenamiento jurídico puede imponer al ejercicio de la libertad en este sen-

tido, habrá que destacar con imparcialidad las distinciones fundamentales utilizadas en la declaración entre «orden terrestre y temporal» y «vida religiosa» (DLR. 3), «potestad civil» y sociedad (DLR. 3, 6), «bien común» y «orden público» (DLR. 2, 3, 6, 7). En esta línea, es de capital importancia para no tergiversar todo el alcance de la doctrina conciliar sobre la libertad religiosa, la afirmación bien explícita de que el criterio jurídico de limitación de su ejercicio no es el bien común, sino el orden público (DLR. 7). Así se evitará que se desnaturalice, desfigure o desvíe el concepto de confesionalidad del Estado. En todo caso no podrá quedar preterido el dato de que la declaración admite la posibilidad histórica del Estado confesional, lo cual implícitamente significa la afirmación de la confesionalidad como hecho coherente con los principios y el régimen de libertad religiosa (DLR. 6).

Lo decisivo es no presentar como doctrina conciliar o tesis del magisterio pontificio los puntos de vista que no pasan de ser opiniones particulares. Lo que es opinable debe cualificarse como opinable y lo que no merece una valoración absoluta de validez en todas las circunstancias no puede transformarse en imperativo categórico para todas las hipótesis históricas. Tan irrazonable sería, apelando a la Declaración, proponer como «ideal» el régimen de separación total entre Iglesia y Estado, como, por el contrario, intentar deducir de la doctrina conciliar que el «ideal» es la confesionalidad del Estado. El Concilio ha prescindido de estos planteamientos y sus soluciones no se resuelven en las categorías tradicionales del «ideal» y la tolerancia, la tesis y la hipótesis. La valoración y el uso que se haga de estos datos no es ciertamente doctrina conciliar sino meras opciones personales.

Continuidad y desarrollo de la doctrina católica

Para conservar el justo equilibrio, del que es tan necesario cuidar, la catequesis sobre la declaración habrá de tener también en cuenta la ley de la continuidad y del desarrollo en las enseñanzas del magisterio de la Iglesia sobre la vida religiosa, como opción humana y fenómeno social.

La Declaración conciliar no representa la totalidad de la doctrina católica ni es la única palabra sobre estos problemas. En toda esta temática hay que tener en cuenta dos cuestiones y dos vertientes fundamentales de las enseñanzas de la Iglesia.

Una cuestión es la de las obligaciones morales de los hombres y las sociedades respecto a la religión verdadera y a la única Iglesia de Cristo; la atención de los pontífices anteriores al Vaticano II, en particular Pío IX y León XIII, en la *Quanta Cura*, *Syllabus*, *Inmortale Dei* y *Libertas*, se concentró sobre este aspecto del hecho religioso, afirmando las exigencias que derivan de la existencia de una religión revelada. La Declaración conciliar mantiene inalterables estos principios (DLR. 1) y la catequesis deberá actualizarlos. Es la ley de la continuidad.

Otra cuestión es la de la ontología de la vida religiosa, como opción personal y hecho colectivo, y las exigencias que de ello derivan; un aspec-

to fundamental de esta realidad es el de la libertad, tanto a nivel individual como comunitario, como derecho primario y como derecho civil. Este es el tema específico de la declaración conciliar, que por primera vez explícita de manera sistemática los principios católicos sobre la libertad religiosa. Esta explicitación se cualifica como auténtico desarrollo de la doctrina tradicional, no en el sentido de invención de principios o recepción contemporizante de criterios extraños al catolicismo, sino en cuanto que, a partir de una consideración más amplia de la realidad y de una comprensión más profunda de la verdad total confiada a la Iglesia, el Concilio ha sacado «a la luz cosas nuevas, siempre coherentes con las antiguas» (DLR. 1).

También la catequesis ha de ser sensible a este ritmo que marca la trayectoria de la doctrina de la Iglesia sobre toda esta problemática. Ni el *Syllabus* ni la *Inmortale Dei*, etc., pueden ser hoy interpretados y propuestos como si no existiese la Declaración del Vaticano II, ni ésta puede ser explicada como si Pío IX, León XIII, Pío XI, etc., no hubieran dicho una palabra que aún ha de ser tenida en consideración.

La libertad religiosa es un «mandamiento» cristiano

La Declaración conciliar no se ha limitado a una pura demostración filosófica de la libertad religiosa, como derecho fundado en la dignidad de la persona humana. Aunque este sea un fundamento primordial, reconocido por el Vaticano II, la reflexión conciliar se sitúa en una dimensión estrictamente teológica, al considerar la libertad religiosa a la luz de la revelación (DLR. 9). En esta perspectiva, la libertad religiosa aparece no como mera exigencia humana, sino como auténtico mandamiento cristiano, ya que «la doctrina de la libertad tiene sus raíces en la divina revelación, por lo cual ha de ser tanto más santamente observada por los cristianos» (DLR. 9).

La catequesis ha de elevarse a este mismo nivel, si ha de transmitir fielmente el mensaje conciliar sobre la libertad religiosa. El desarrollo del tema, desde el punto de vista ético, entronca lógicamente con la exposición del primer mandamiento de la Ley de Dios. Su explicación deberá incluirse en el programa normal de catequesis, ya que se trata de un dato capital de la criteriología cristiana sobre las relaciones del hombre con Dios y «los fieles en la formación de su conciencia deben prestar diligente atención a la doctrina sagrada y cierta de la Iglesia» (DLR. 14).

A la luz de la doctrina conciliar, la primera exigencia en esta línea, es presentar la libertad religiosa como un valor humano, cuya afirmación cristiana y teológica se correlaciona con la libertad del acto de fe, el comportamiento de Cristo y de los Apóstoles y la tradición de la Iglesia. No sería, por el contrario, conforme a la pedagogía conciliar causar la impresión de que se trata de una reivindicación del hombre moderno, irreligioso y descristianizado, a la que la Iglesia ha debido, por fin, someterse; ni mucho menos, conforme a la doctrina católica, empeñarse en mantener el malentendido de que la libertad religiosa es «siempre reproable en

principio» (1). Es «en principio» y en principio teológico, la dimensión en que el Vaticano II sitúa sus afirmaciones de una manera bien explícita.

También se ha de cuidar, además, de que la doctrina del Vaticano II llegue a los fieles propuesta de manera que suscite su aceptación no sólo por motivos, más o menos fundados, de evidencia o de conveniencia práctica, sino sobre todo por la actualización de la fe. En el transfondo de todo el planteamiento y de toda la demostración hay que lograr descubrir la última instancia cristiana, que es la Palabra de Dios y el magisterio de la Iglesia. El Concilio no ha pretendido exclusivamente hacer una iluminación racional de la cuestión, sino una iluminación cristiana, a la luz de la Revelación; en consecuencia, la catequesis no podrá limitarse a una información filosófica de los fieles, sino que ha de orientarse a la formación cristiana de sus conciencias. Y esto implica poner en acción sus disposiciones de creyentes, trascendiendo de la deducción lógica o de la aplicación jurídica al plano religioso del mensaje evangélico. A la hora de «argumentar», no hay que perder de vista la clave que descifra el alcance específicamente cristiano de la Declaración conciliar; y ésta consiste en que «el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural» (DLR. 2).

Por último, la catequesis sobre la libertad religiosa ha de estar impregnada de «espíritu ecuménico». El Concilio no ha declarado el derecho a la libertad religiosa en nombre de principios cristianos, como privilegio de los católicos, sino como derecho del hombre. Si la verdad y el error se oponen en el orden de una valoración objetiva, el derecho a la libertad religiosa del católico, del protestante y del pagano no se excluyen como la verdad y el error, porque es siempre verdadera en todo hombre, prescindiendo de su «credo» religioso, la dignidad de la persona humana (DLR. 2). El reconocimiento y el respeto de la libertad religiosa se transforma así también en una exigencia de la caridad cristiana hacia el prójimo, pues «la caridad de Cristo le acucia para que trate con amor, prudencia y paciencia a los hombres que viven en el error o en la ignorancia de la fe» (DLR. 14). Esta actitud está precisamente a la base del ecumenismo.

Sin duda alguna la Iglesia reivindica para sí, frente al Estado, la libertad, como derecho propio y cualificado, pero no como reivindicación a título excepcional y exclusivista en cuanto a su contenido esencial, ya que «hay una concordancia entre la libertad de la Iglesia y aquella libertad religiosa que debe reconocerse como un derecho a todos los hombres y comunidades y sancionarse en el ordenamiento jurídico» (DLR. 13).

Sería, sin embargo, anti-ecuménico confundir la reivindicación cristiana de la libertad religiosa con una justificación del pluralismo religioso. En la catequesis se ha de subrayar que se trata de dos realidades distintas, de dos cuestiones diferentes. La libertad es un elemento intrínseco de las

(1) «A nosotros francamente, no nos parece que haya llegado el momento en que la libertad religiosa, siempre reprochable en principio —no se olvide esto— se haya hecho necesaria, porque de ella se sigan más bienes para el mundo que males para España». (P. PRIETO RIVERA, S. J., *La libre propaganda religiosa en los países católicos* —Sevilla 1965—, página 228).

relaciones del hombre con Dios; el hombre no deja de ser libre, porque se convierta en católico o budista. El pluralismo religioso, en cambio, es un hecho histórico, signo de una Humanidad que no ha llegado aún a su plenitud religiosa, deficiencia que tiende a ser superada por la dinámica de la unidad y de la universalidad de la Iglesia de Cristo. La promoción de la libertad religiosa ha de valorarse en esta perspectiva como una condición para que este proceso no sea obstaculizado; por esto hay que reconocer una vigorosa coherencia pastoral entre la Declaración conciliar sobre la libertad religiosa y el Decreto sobre el Ecumenismo.

Catequesis adecuada a un «juicio eclesial» y a un «juicio político»

En última instancia, la catequesis sobre la libertad religiosa ha de responder a una exigencia pastoral de edificación de los fieles y no de confusión, desorientación, desconcierto o deformación de criterios. Hay que atender no sólo a su diferente capacidad receptiva, sino también a las circunstancias concretas que condicionan la aplicación de los principios de la Declaración conciliar y la instauración de un régimen de libertad religiosa. Esto urge, en particular, atendiendo al contexto histórico de la comunidad católica en España, para cuya mayoría de fieles la libertad religiosa abre un horizonte ideológico aún sin explorar y para cuya totalidad la experiencia del pluralismo religioso es inusitada, o al menos, muy reducida.

Por esta razón, la catequesis ha de estar regulada al máximo por la prudencia para conservar el equilibrio entre el «minimalismo» y el «maximalismo», tanto en la exposición de la doctrina conciliar como en la formulación de los límites que ha de alcanzar en este sentido la reforma del estatuto jurídico en España. Este tratamiento prudencial de la cuestión será el resultado de una ponderación del contenido de la catequesis a la luz de un juicio práctico «eclesial» y «político».

«Por juicio eclesial» entendemos la exigencia de lealtad debida a la doctrina conciliar, que es necesario aceptar y juzgar sin apasionamiento, parcialidad o extremismos. Por muy «avanzada» que parezca la Declaración con relación al estado mental de nuestros fieles, nada hay que justifique el silencio y, menos la tergiversación, de alguno de sus principios; no se trata de conservar a toda costa un estado de conciencia adquirida, en la que no hay cabida más que para la existencia y protección de la verdadera religión, sino de promocionar a los fieles a un estado de conciencia cristiana más perfecto, abierto a los valores de la Verdad y Libertad, tal como les reconoce la Iglesia.

Ahora bien, el principio de la libertad religiosa no es un mero enunciado especulativo, sino que se proyecta al ordenamiento de la convivencia humana en la dimensión religiosa de su existencia; es un principio de gobierno. Y no son las ideas las que se gobiernan, sino los hombres en su circunstancia concreta. Tan leal como a la doctrina, ha de ser la catequesis fiel a este dato, cuya ponderación denominamos «juicio político».

En esta perspectiva habrá que juzgar, sobre todo, con ecuanimidad y espíritu ecuménico de las posibles limitaciones, que por exigencias del orden público, podrán condicionar el ejercicio de la libertad religiosa y que han de transformarse en normas precisas del ordenamiento jurídico del Estado; «normas, que son requeridas por la tutela eficaz, en favor de todos los ciudadanos, de estos derechos y por la pacífica composición de tales derechos» (DLR. 7).

Esta composición se presenta especialmente compleja en una situación, como la española, en la que es necesario coordinar las exigencias fundamentales de la libertad religiosa con las que derivan del hecho histórico y de la realidad religiosa de la unidad católica de un pueblo. El ordenamiento jurídico de la libertad religiosa aparece, además, difícil en cuanto a su elaboración, porque «la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que pueden darse so pretexto de la libertad religiosa» (DLR. 7), al mismo tiempo que el legislador católico ha de atenerse al imperativo conciliar de que esta protección «no debe hacerse de forma arbitraria o favoreciendo injustamente a una parte, sino según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo» (DLR. 7).

Son, pues, muchos los datos de hecho que hay que tener en cuenta en el momento de transformar el derecho a la libertad religiosa en derecho civil, personal y comunitario. Por esto es preferible una aplicación progresiva de los principios de la Declaración conciliar, en vez de una aplicación precipitada que podría desconjuntar la pacífica convivencia religiosa en España y obstaculizar el auténtico crecimiento cristiano del pueblo de Dios y de la unidad de la Iglesia. La justicia impera dar a cada uno lo suyo; el problema está en discernir cuándo «lo suyo» alcanza los límites en que comienza la transgresión de los derechos de los demás. La injusticia de un régimen determinado de libertad religiosa puede afectar tanto a la minoría confesional como a la Confesión mayoritaria. En la tarea de mentalización del pueblo pesa sobre todos la responsabilidad de mantener, como «criterio ecuménico» de primera categoría, la exigencia de un régimen de libertad religiosa, justo para todos. Esta justicia se garantizará mejor —sea dicho siquiera de paso— si en la elaboración del estatuto de libertad religiosa intervienen de alguna manera todos los interesados en la tutela de este derecho. A tenor de la Declaración esta tutela aparece en cierta medida como tarea común y es justo que se haga posible su cumplimiento según las diversas modalidades; la «protección del derecho a la libertad religiosa concierne a los ciudadanos, a las autoridades civiles, a la Iglesia y demás comunidades religiosas, según la índole peculiar de cada una de ellas, a tenor de su respectiva obligación para con el bien común» (DLR. 6).

Por último, la catequesis «prudente» insistirá en que la solución, en definitiva, no es de iniciativa privada; la formulación última del «juicio político» y su valoración en orden a la instauración de un régimen de libertad religiosa corresponde a los gobernantes. La «catequesis» episcopal lo pone también de relieve: «Proteger este derecho, como todos los que integran el bien común, es deber de todos y muy particularmente de la autoridad civil. Toca a ésta, la regulación de su ejercicio mediante leyes

positivas. Los gobernadores católicos deben hacerlo de acuerdo con los principios establecidos por el Concilio en consonancia con la autoridad de la Iglesia, especialmente cuando existe un Concordato con la Santa Sede».

Hay que suponer que nuestros gobernantes se encuentran en trance de cumplir sus grandes responsabilidades en este sentido; es necesario concederles un voto de confianza, antes que prejuzgarles con una crítica injusta y prematura. La catequesis sobre la Declaración conciliar, realizada con sentido de ecuanimidad y prudencia pastoral, puede prestar un gran servicio a sus futuras decisiones.

Para evitar desviaciones, sería eficaz no dejar esta tarea de mentalización del pueblo en manos de propagandistas improvisados; se trata de una tarea de las más difíciles, que es necesario abordar en esta etapa posconciliar. Pero sería un contrasigno de la comunidad católica en España reducir al silencio la voz del Concilio. Si la catequesis mantiene el equilibrio entre un «juicio eclesial» y un «juicio político» se capacitará al pueblo para superar los riesgos o malentendidos y hacer una valoración conveniente de la libertad religiosa y de las responsabilidades que implica.

II. LOS RIESGOS DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

La comunidad cristiana en España se verá solicitada por tres riesgos fundamentales en la línea de libertad religiosa, que es importante tener en cuenta a la hora de mentalizar a los fieles. Esto les llevará, además, a descubrir lo que «no es» la libertad religiosa.

1. EL INDIFERENTISMO

Para nuestros fieles, que han vivido tradicionalmente la afirmación y las exigencias de la única verdadera religión, el oír ahora hablar de libertad religiosa puede ser objeto de una falsa apreciación de su significado y confundirla con la indiferencia religiosa.

El Concilio ha eliminado cualquier tergiversación de su doctrina, afirmando explícitamente la tesis inmutable de la única verdadera religión verificada en la Iglesia de Cristo y de la obligación de todos los hombres de buscar la verdad, sobre todo en lo que se refiere a Dios y a su Iglesia (DLR. 1). Nuestros obispos también han insistido en este punto.

La cuestión quedará, pues, bien centrada en la conciencia de los fieles, si se tiene en cuenta estos criterios. Es evidente que el tema de la libertad religiosa no puede ser expuesto de tal manera que suscite en nuestros fieles la desestima de su fe católica.

2. EL PROSELITISMO CONFESIONAL

Más complicado, sobre todo, en el terreno de la práctica de la libertad religiosa será el riesgo del proselitismo. La complicación no solamente es pastoral, sino también jurídica.

Mientras que la evangelización ha de ser reconocida como un derecho justo de las diversas confesiones, en ningún supuesto el proselitismo puede ser tutelado por el ordenamiento jurídico. Este es el criterio expresado por la Declaración conciliar, al referirse con términos equivalentes a este doble tipo de actividad religiosa:

«Las comunidades religiosas tienen también el derecho a no ser impedidas en la enseñanza y en la profesión pública, de palabra y por escrito, de su fe. Pero en la divulgación de la fe religiosa y en la introducción de costumbres hay que abstenerse siempre de cualquier clase de actos que puedan tener sabor a coacción o a persuasión inhonesta o menos recta, sobre todo cuando se trata de personas rudas o necesitadas. Tal comportamiento debe considerarse como abuso del derecho propio y lesión del derecho ajeno». (DLR. 4).

El criterio, tanto pastoral, como jurídico, es claro; también los no católicos están de acuerdo en considerar el proselitismo como actividad religiosa antievangélica. El problema está en los contenidos, es decir, en diferenciar la evangelización del proselitismo a nivel teológico y mucho más, en el orden práctico; la dificultad, teológica y casuística, estriba en precisar el punto límite a partir del cual la evangelización se transforma en proselitismo injusto. De todas las maneras, sin pretender ahora ahondar en el tema, es posible tener en cuenta ciertos datos que servirán como pistas de solución; aunque estos datos no alcancen hasta la definición de estos límites, al menos, se aproximan a su discernimiento.

La evangelización se sitúa en la línea del anuncio y testimonio de la propia fe, realizados de palabra o por las obras en orden a la promoción y conversión religiosa de los otros. La evangelización respeta todas las exigencias de la libertad religiosa y, si se trata de evangelización cristiana, todas las exigencias del Ecumenismo.

El proselitismo, por el contrario, es la corrupción del auténtico testimonio religioso; esta corrupción deriva fundamentalmente de los medios utilizados para la evangelización, que no responden ni a la verdad, ni a la justicia, ni a la libertad, ni en definitiva, a la caridad. El proselitismo injusto, según esto, se cualifica como una actividad agresiva a la dignidad religiosa de la persona por su carácter de coacción o de persuasión inhonesta; es una evangelización que no respeta la dignidad del hombre o los principios evangélicos. Como tal se tipifica la evangelización, cuando se pretende conseguir adeptos mediante la difamación de las otras confesiones, el ataque destructivo a las creencias de los demás o de las instituciones y prácticas religiosas y cuando se utilizan recursos seductores de tipo económico transformando la «oferta» y conversión religiosa en una especie de compra-venta.

La injusticia de los medios proselitistas de evangelización también depende del estado humano y religioso de las personas a quienes va dirigida la misión. El Concilio ha acentuado el carácter de ilicitud de ciertos tipos de propaganda religiosa, «sobre todo cuando se trata de personas rudas o necesitadas» (DLR. 4). Asimismo nos parece que hay que tener

en cuenta su concreta situación religiosa. A mayor grado de profesión consciente y consecuente de la propia religión, mayor es el riesgo de proselitismo para el evangelizador extraño; por el contrario, a mayor grado de irreligiosidad, menor es el riesgo de adulterar la evangelización. En cualquier supuesto de libertad religiosa, son siempre imperativas las exigencias de una evangelización justa, que mida sus posibilidades, su sentido, sus medios, de acuerdo con las condiciones de las personas y comunidades a las que se pretende «promocionar» religiosamente; lo recto es procurar un estado tal de cosas y de acción que las motivaciones de los «convertidos» respondan al máximo de pureza de intención, tanto por parte de los «prosélitos» como por parte de los «misioneros». Y no hay que olvidar, desde luego, que se trata de un deber religioso «ecuménico», que afecta no sólo a los no católicos, sino también a los católicos.

El Vaticano II ha subrayado este principio en su decreto sobre las Misiones:

«La Iglesia prohíbe severamente que a nadie se obligue o se induzca o se atraiga por medios indiscretos a abrazar la fe, lo mismo que exige el derecho a que nadie sea apartado de ella con vejaciones. Investiguense los motivos de la conversión y si es necesario purifíquense, según la antiquísima costumbre de la Iglesia». (DM. 13).

Hay otra nota, por último, que destaca en la actividad proselitista; y es la de hacer violencia al derecho de pacífica fidelidad a las creencias religiosas que los otros libremente profesan. La libertad religiosa implica una exigencia de respeto al «derecho de los demás»; y a los demás hay que reconocer el derecho a no ser violentado, molestado en la «profesión» de la propia religión, ni por parte de «personas particulares, como de grupos sociales y de cualquier potestad humana» (DLR. 2). Insistimos en lo de «profesión», para dar a entender que la actividad evangelizadora extraña, sólo se especificará como violenta, desde este punto de vista, con relación a quienes se encuentran en un estado de religiosidad convencida, activa y en desarrollo en la línea de la propia confesión. En este caso, el hecho de que un fiel o una comunidad acepte a un misionero extraño no significa de por sí que acepte su evangelización, ya que éste puede ser aceptado por muy diversos motivos, de los cuales no es el menor el respetar la libertad religiosa de todos. Pero la evangelización justa, no proselitista, se cualifica no sólo por el derecho del evangelizador a su libertad religiosa, sino también por el derecho de los demás a la propia, es decir, por la libre aceptación de los otros de una evangelización extraña; aceptación que puede ser manifestada gradualmente y manifestación a la que deberá ir adaptándose progresivamente el proceso de evangelización. Por lo tanto, allí donde hay indicios de oposición a una evangelización extraña y a pesar de todo se continúa insistiendo en una evangelización subversiva, ésta se transforma en injusta, es decir, en proselitismo ilícito.

62 Este criterio es válido al nivel de las relaciones interconfesionales, ya sean personales o comunitarias; pero no se pueden aplicar a las rela-

ciones entre el Estado y las confesiones. Oponerse a una religión, si ésta no altera el orden público, no es competencia del Estado; competencia del Estado es tutelar la libertad religiosa de todos, lo cual implica, con efectos recíprocos, proteger en unos el derecho a la enseñanza y profesión pública de su fe —evangelización justa— y en otros el derecho a la no aceptación de una evangelización extraña, equivalentemente, represión del proselitismo, al menos en sus manifestaciones extremas. Tipificar estos casos corresponde a una reflexión jurídica y la nuestra es pastoral en esta ocasión.

Objetivo pastoral del momento es denunciar con vigor el riesgo de proselitismo, que nos puede acechar en un futuro régimen de libertad religiosa en España, ya que este fenómeno interesa a toda la cristiandad. Y más eficaz que la represión legal, será invocar al desarrollo de la conciencia cristiana de los evangelizadores.

A pesar de todo, no cabe duda que la superación del proselitismo injusto se presenta como dificultad ardua para la pastoral misionera de los no católicos en España, si se tiene en cuenta que la mayoría de sus habitantes es una comunidad católica. Es claro que la evangelización se puede transformar más fácilmente en proselitismo injusto, al intentar «convertir» a un católico que a un no creyente, y más aún, al intentar convertir a un católico practicante que a un católico descristianizado, a quien no llega de manera eficaz la evangelización de sus propios pastores.

Lo mismo habría que decir, cuando se orienta la evangelización hacia miembros de cualquier otra confesión.

Para evitar fricciones contrarias al espíritu de la libertad religiosa, habría que aplicar unos criterios coherentes con las exigencias de una pastoral misionera ecuménica. En esta línea aparece como objetivo inmediato de la misión, dirigida a miembros de otras confesiones, el promover su propia religiosidad en cuanto a los aspectos positivos y en cuanto a los «alejados», crear un clima que les facilite el retorno a su religiosidad originaria. Conducirles a la plenitud religiosa, según el punto de vista de la confesión misionera, será el segundo paso de la misión, es decir, la evangelización propiamente dicha de la propia fe. En este proceso la misión puede sin duda valorarse como evangelización justa y no como proselitismo y la conversión, si se verifica, se cualificará como auténtica y no como apostasía. En concreto, para los protestantes en España, la solución pastoral en orden a eliminar cualquier matiz de proselitismo en su tarea con los católicos descristianizados, que son un campo claro para su misión, consistirá en evangelizarles los valores cristianos «ecuménicos» antes que los contenidos confesionales anticatólicos. Y en este sentido, nuestros hermanos podrían prestarnos un gran servicio, dando al mismo tiempo un valioso testimonio en favor de la unidad cristiana; testimonio que, ciertamente, no es fácil esperar sino de quienes poseen un alto nivel de caridad y de espíritu ecuménico.

Por otra parte, la perspectiva de un régimen de libertad religiosa, abierto a la misión de estilo pluralista, pone de relieve ante los pastores y responsables de la comunidad católica en España la urgencia pastoral de la evangelización; porque, no obstante el gran número de fieles «sacra-

mentalizados», por no decir la totalidad, persiste aún un elevado porcentaje de fieles descristianizados y desevangelizados. De muchos de nuestros fieles católicos no se puede afirmar con seguridad que hayan llegado al conocimiento de Cristo y de su Evangelio. Y es una grave deficiencia de nuestro catolicismo el subdesarrollo en que se encuentra entre nosotros la pastoral de los alejados, de los descristianizados, mientras que nos absorbe la asistencia religiosa a los círculos de practicantes; esta deficiencia es síntoma claro de que nuestras comunidades, tan sacramentalizadas, no han descubierto aún las exigencias apremiantes de la misión de la Iglesia. En el futuro habrá que intensificar la dedicación a la tarea evangelizadora, tanto por parte de los sacerdotes como de los seglares y esta será la mejor respuesta y la más eficaz a los posibles intentos de proselitismo injusto en una situación de mayor libertad religiosa.

3. PERSONALISMO RELIGIOSO

Un último riesgo, sobre el que merece la pena llamar la atención, es el de confundir la libertad religiosa con una reducción de lo religioso a una zona de desarrollo y de influencia estrictamente personal o individual. Nadie niega que la opción religiosa afecta primariamente al ámbito de la intimidad de la conciencia humana y se proyecta a la salvación eterna de la persona; precisamente porque se trata de una opción íntima y personal, la opción religiosa y la profesión de fe han de ser libres, ya que la libertad es atributo inalienable de las acciones humanas.

Pero esto no significa que la religión no tenga una vertiente social y una eficacia intramundana; con razón se considera la religión como elemento integrante del bien común de la sociedad, puesto que el hombre es naturalmente religioso y una sociedad sin religión sería una sociedad inhumana. La religión es además un valor que a su medida orienta la promoción humana en orden al perfeccionamiento colectivo. Sería injusto privar a las religiones de manifestaciones públicas y de la posibilidad de eficacia en cuanto a las realidades temporales.

La Declaración conciliar ha fijado estos dos principios de trascendencia no solamente jurídica, sino también pastoral, que es en la que ahora nos interesa insistir: «Las comunidades religiosas son exigidas por la naturaleza social tanto del hombre como de la religión misma» y «forma también parte de la libertad religiosa el que no se prohíba a las comunidades religiosas manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y para la vitalización de toda actividad humana (DLR. 4).

En relación con nuestros fieles hay que subrayar, en particular, que se desnaturalizaría la fe católica, si se pretendiese reducir la vida religiosa a un asunto privado de conciencia, equivalentemente, reducir la Iglesia a las sacristías. En su discurso al Congreso Mundial del Apostolado de los Seglares, Pío XII reaccionaba ya vigorosamente contra esta desviación:

«Os felicitamos por vuestra resistencia a la tendencia nefasta que reina inclusive entre los católicos y que intentaría confinar la Iglesia a las cuestiones puramente religiosas. No es difícil saber con exactitud lo que se entiende por esto; puesto que ella se repliega al santuario y a las sacristías y deja indolentemente a la Humanidad debatirse fuera en sus dificultades y necesidades, no se le exige nada más».

Este tipo de catolicismo interior no sería realmente eclesial e implicaría una dicotomía anticristiana entre fe y vida, culto y compromiso temporal cristiano, Iglesia y mundo, introduciendo un pernicioso espíritu laicista, en el sentido peyorativo de la expresión, en la conciencia de los fieles.

Es necesario dejar bien aclarado a los fieles que el principio de libertad religiosa deja intacto el imperativo de instauración cristiana del orden temporal y las exigencias que tiene el pueblo de Dios, en cuanto tal, de ser eficaz en el mundo. La Declaración conciliar sobre las relaciones Iglesia-Mundo da buen testimonio en favor de un catolicismo social; el ideal de cristiandad, en lo que ésta representaba de cristianización de la sociedad y de sus estructuras, prescindiendo de los métodos utilizados (que pueden ser discutidos y en ciertos aspectos fueron deficitarios), continúa teniendo validez, para el futuro desarrollo cristiano de la Humanidad. Hoy, tal vez más que nunca, la Iglesia sale a los caminos del mundo para encontrar al hombre con sus problemas concretos y cooperar en la edificación de una ciudad humana habitable (2).

III. MALENTENDIDOS DE LA APLICACION JURIDICA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA

A la categoría de los riesgos indicados pueden sumarse ciertos malentendidos en que puede caer nuestro pueblo, al divulgarse el pronóstico de una inminente reforma del estatuto jurídico español sobre la libertad religiosa de las minorías no católicas. Estos malentendidos se refieren a una confrontación inexacta entre libertad religiosa y libertades políticas, libertad religiosa y Estado católico, libertad religiosa y unidad católica; hay, por esto, quien se intranquiliza sin motivo, pensando que la aplicación jurídica de la libertad religiosa va a alterar todo el orden establecido.

I. LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTADES POLITICAS

No faltará quien se alarme pensando que la concesión de libertad religiosa traerá consigo una secuela de complicaciones en la línea de las libertades políticas. No cabe duda, desde luego, que existe una íntima conexión entre estas realidades. Pero no hay por qué indenticarlas en cuanto a su desarrollo. Tanto el derecho de libertad religiosa como los

(2) J. DANIELOU, *L'oraison, problème politique* (P. 1965); E. SCHILLEBEECKX, *Iglesia y Humanidad*, «*Concilium*», 1 (1965).

demás derechos de la persona humana están sometidos a limitaciones en el ordenamiento jurídico de un Estado, en virtud del orden público, que es parte fundamental del bien común.

Ahora bien, las exigencias del orden público no plantean los mismos imperativos en la línea del bien religioso y en la línea del bien político de un país; por lo tanto el ámbito de libertad concedida en cuanto al ejercicio de los derechos en materia religiosa no coincide necesariamente con el límite que se ha de reconocer al ejercicio de los derechos en materia política. Las actividades religiosas y las actividades políticas, en el amplio sentido de la palabra, se relacionan de manera diferente y peculiar con los contenidos del «orden público», que son la pacífica convivencia ciudadana, la moralidad pública y la composición de derechos (DLR. 7).

Si se tiene en cuenta esta diversidad en cuanto a la interferencia de lo religioso y lo político en la esfera del orden público, no es difícil comprender que la medida de las limitaciones impuestas al ejercicio de la libertad en un caso y en otro será también de signo diferente. En definitiva, el «juicio político» válido para orientar una aplicación justa del principio de libertad religiosa, no sirva sin más para informar el ordenamiento jurídico de los demás aspectos de la vida social.

La Declaración conciliar sobre la libertad religiosa no afecta, pues, directamente, la constitución política de la sociedad española. A decir verdad, si se temen fricciones éstas vendrán más bien derivadas de la Constitución pastoral sobre Iglesia-Mundo; pero esta posibilidad no debe inquietar, si es que en el estado presente hay plena correspondencia a los principios sociales cristianos. Si, por el contrario, se descubren deficiencias y existe la fricción, en vez de temerla u ocultarla ficticiamente, habrá que apresurarse a someter la injusticia al juicio de Dios.

2. LIBERTAD RELIGIOSA Y ESTADO CATOLICO

El Estado español en sus leyes constitucionales se declara confesionalmente católico. Este hecho funda un régimen especial de relaciones entre la Iglesia y el Estado, que protege con su ordenamiento jurídico la religión católica y salvaguarda la tradicional unidad religiosa del pueblo español, imponiendo restricciones a las minorías no católicas en cuanto al ejercicio público de sus actividades confesionales.

Desde el punto de vista pastoral, este apoyo del Estado a la comunidad católica en España no puede desvalorizarse de una manera radical, aunque algunos de los aspectos de su realización jurídica deberán revisarse y perfeccionarse a la luz de la Declaración conciliar.

Pero esto no significa que la aplicación jurídica del principio de libertad religiosa, declarado por el Vaticano II, esté en contradicción con el régimen de confesionalidad católica del Estado, ni menos, que por este motivo la Iglesia católica vaya a entrar en colisión con el Estado en España.

La libertad religiosa, convertida en derecho civil para todos sin discriminación, como es deseo del Concilio, no implica necesariamente una ruptura entre la Iglesia y el Estado, ni tampoco oposición de la Iglesia

al Estado, ni del Estado a la Iglesia, aun en el supuesto de que el Estado se declarase aconfesional.

Lo que implica el reconocimiento y promoción de la libertad religiosa por parte del Estado, es la tutela jurídica de este derecho en su dimensión legítima, personal y asociada, para todas las comunidades religiosas.

Este régimen de libertad religiosa no excluye la posible confesionalidad católica de un Estado, a condición, como es sabido, de que «a la vez se reconozca y respete el derecho a la libertad en materia religiosa a todos los ciudadanos y comunidades religiosas» (DLR. 6).

Por lo tanto la existencia del Estado católico en España continúa siendo una hipótesis histórica legítima y conforme a los principios conciliares. Ahora bien, ni la concreción jurídica ni la «praxis» política de la confesionalidad es uniforme; los estadistas, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, deberán elegir de las diversas formas posibles de confesionalidad y de relaciones entre Iglesia y Estado, la más adecuada a la doctrina católica y al contexto español. En cualquier supuesto, para que la confesionalidad no resulte anti-pastoral, deberán quedar a salvo tanto la diferenciación y autonomía de la Iglesia como la diferenciación y autonomía del Estado, no sólo en la teoría, sino también en la práctica.

De singular importancia pastoral en este sentido es el proceso para el nombramiento de obispos; la no intervención de la autoridad civil es de por sí una exigencia de la libertad de las comunidades religiosas (DLR. 4). El sistema vigente en España no es consecuencia necesaria de la confesionalidad católica del Estado, sino concesión de la Santa Sede. Es de prever la revisión de este «statu quo», si se tiene en cuenta, sobre todo, la explícita voluntad de la Iglesia, declarada en el decreto conciliar sobre la función pastoral de los obispos. Merece la pena transcribir íntegro el texto correspondiente:

«Puesto que el ministerio de los obispos fue instituido por Cristo Señor y se ordena a un fin espiritual y sobrenatural, el Sagrado Concilio Ecuménico declara que el derecho de nombrar y crear a los obispos es propio, peculiar y de por sí exclusivo de la autoridad eclesiástica competente.

Por lo cual, para defender como conviene la libertad de la Iglesia y para promover mejor y más expeditamente el bien de los fieles, desea el Sagrado Concilio que en lo sucesivo no se conceda más a las autoridades civiles, ni derechos, ni privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el ministerio episcopal; y a las autoridades civiles cuya dócil voluntad para la Iglesia reconoce agradecido y aprecia en lo que vale el Concilio, se les ruega con toda delicadeza que se dignen renunciar por su propia voluntad, efectuados los convenientes tratados con la Sede Apostólica, a los derechos o privilegios nombrados de que disfruten actualmente por convenio o por costumbre» (DFPO. 20).

El mismo Pablo VI ratificó este deseo en su discurso a las Misiones extraordinarias, asistentes a la clausura del Concilio:

«La Iglesia pide a los gobernantes que consientan en reconocerle o restituírle su plena y entera libertad en lo que concierne a la elección y nombramiento de sus pastores». («Ecclesia», 11-18 diciembre 1965).

La revisión indicada contribuirá mucho a esclarecer la situación de independencia que goza la Iglesia católica en España. Y causará un buen impacto, sin duda, en la apreciación del pueblo cristiano.

Con ánimo de respetuosa previsión, se pueden pensar que a esta actitud del Estado corresponderá, por parte de quienes tienen competencia eclesiástica para ello, la revisión de ciertas presencias clericales en las estructuras de la vida pública, que a los ojos del pueblo, no muy capacitado para distinciones sutiles, causan la impresión de que la Iglesia en España está comprometida políticamente o que aprovecha la situación para obtener privilegios desmesurados; aunque en realidad esta interpretación de los hechos sea infundada, tiene matiz de acusación muy arraigada en ciertos sectores de la opinión pública y representa una dificultad para la obra apostólica de la Iglesia. Además, en cuanto a los resultados concretos de estas presencias, en la mayoría de los casos podrán ser conseguidos de la misma manera por la gestión de los seglares católicos responsables, en cuya promoción y funciones en el orden temporal tanto ha insistido el Vaticano II.

En cualquier hipótesis, en definitiva, objetivo pastoral primario es que la «praxis» de relaciones entre la Iglesia y el Estado promueva el clima más adecuado para que el pueblo de Dios se desarrolle y cumpla su misión sin obstáculos en el seno de la comunidad humana.

3. LIBERTAD RELIGIOSA Y UNIDAD CATOLICA

He aquí la última confrontación que puede prestarse a malentendidos en nuestro concreto contexto español y puede suscitar intranquilidades y zozobras; habrá quien pronostique que el precio de la aplicación jurídica del principio de libertad religiosa será inevitablemente la destrucción o renuncia a la unidad religiosa de nuestro pueblo.

Pero la libertad religiosa no excluye la salvaguarda de la unidad católica de España; es un valor social, religioso, ecuménico, de gran categoría, que es necesario conservar. Pero su conservación dependerá sobre todo de la aplicación eficaz de las fuerzas de la Iglesia y no de la intolerancia religiosa del ordenamiento jurídico del Estado frente a las minorías no católicas. Siempre es inaceptable para la conciencia cristiana la injusticia; mucho más, si ésta se pretendiese establecer en nombre de Dios. La protección de la unidad católica en España no puede excluir la aplicación justa de la Declaración conciliar.

Es más, esta aplicación puede contribuir a lograr que la unidad católica de España sea una «unidad dinámica», según la expresión del mismo Pablo VI y que puede interpretarse en el sentido de unidad depurada, exenta y despolitizada.

Será unidad «depurada» por el fortalecimiento en la fe de nuestros fieles, por el vigor de la vida cristiana intensificada según el espíritu conciliar, por la intensificación de la instrucción religiosa y por la promoción misionera del catolicismo. Estos son los resortes que Pablo VI proponía como «medios principales» para mantener la unidad religiosa del pueblo español en su mensaje al Congreso Eucarístico de León (1964).

Ha de ser unidad «exenta» de compromisos subordinadores de la acción de la Iglesia a los intereses políticos del Estado, impuestos a cambio de su protección jurídica. Esta exigencia quedará precisamente garantizada, si se aplica la doctrina católica sobre la libertad religiosa.

Por último ha de ser unidad «despolitizada». Esto se verificará en una triple perspectiva; la unidad religiosa, protegida por el ordenamiento jurídico, no debe provocar un estado de cosas que aparezca como confusión de los asuntos de la Iglesia con los asuntos de la sociedad civil y del Estado; además, la protección de la unidad católica no debe utilizarse como pretexto para impedir la evolución política del régimen establecido, según las posibles exigencias del bien común; y, finalmente, la unidad de la comunidad católica en España no ha de presentarse sólo como exigencia «nacional», sino eclesial, es decir, no ha de fundar su consistencia en la protección jurídica del Estado católico, como si esta protección oficial y extrínseca fuese la última instancia y máximo recurso para su conservación y desarrollo, sino que se ha de intentar fundamentalmente fortificarla, sobre todo, mediante el dinamismo interno de la Iglesia.

En este sentido, el Estado católico actual prestaría un gran servicio a la Iglesia en España, si no se limitase a reformar en el momento presente el estatuto jurídico de las minorías no católicas, sino que abordase también la elaboración de un ordenamiento constitucional de la libertad religiosa en España válido para todas las confesiones. Como nunca es posible asegurar el signo de los futuros regímenes políticos, esta sería una garantía sólida para la Iglesia en el futuro frente a los riesgos, nunca irreales, de un totalitarismo confesional de la autoridad civil, frente al laicismo del Estado y también, sobre todo, frente al ateísmo del Estado. Es más fácil para la autoridad civil abrogar un estatuto particular o un sistema de protección confesional, que enfrentarse con una ley constitucional del ordenamiento jurídico en una sociedad.

IV. LIBERTAD RELIGIOSA Y RESPONSABILIDAD CRISTIANA

Han sido destacados los riesgos y malentendidos más importantes que acechan tanto a la divulgación de la doctrina conciliar como a un régimen más amplio de libertad religiosa en España.

En esta coyuntura, aparece en el horizonte una exigencia renovada de responsabilidad cristiana para la comunidad católica española en orden a afrontar los futuros acontecimientos sin conmociones desintegradoras. En vez de lamentos inútiles u oposiciones ultra-reaccionarias ante los posibles cambios de situación, es urgente intensificar la tarea de promover

a nuestros fieles en la línea de un catolicismo adulto y bien fundado. Para lograrlo, los responsables deberán aplicarse a conseguir, en particular, un triple objetivo pastoral.

1. EDUCAR EN EL SENTIDO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Es necesario, en primer lugar, catequizar a nuestros fieles sobre la doctrina de la Iglesia. Es evidente; muchos de nuestros fieles, tal vez la mayoría, ni se habían planteado siquiera el problema. No hace falta insistir más en ello.

Nos interesa, en cambio, subrayar otro aspecto en cuanto a este objetivo; y es que en los colegios, instituciones, etc., «católicos» será muy razonable y eficaz crear un contexto pedagógico en el que realmente pueda ser ejercitada por los individuos la libertad en el terreno de las opciones religiosas personales. Y no nos referimos ahora, por supuesto, a la libertad de ser «católico» o «protestante», sino a los actos religiosos del culto católico u otras prácticas de piedad y diversos medios para desarrollar la espiritualidad cristiana, establecidos «por reglamento»; no es que deban suprimirse, sino que deberá reducirse al mínimo la imposición «disciplinar» de su cumplimiento. Una adecuada pedagogía de la fe orientará el esfuerzo apostólico de los responsables a lograr un clima de condiciones y exigencias religiosas que lleve a los miembros de la comunidad a una aceptación libre del programa de vida religiosa que se propone y no porque se configura como «obligatorio»; también en este sentido hay que evitar al máximo cualquier matiz de coacción. De esta manera se logrará con mayor seguridad que madure la personalidad religiosa de los fieles y que no queden tan desvalidos «al cambiar de ambiente».

2. CAPACITAR A LOS FIELES PARA VIVIR EN UNA SITUACION DE PLURALISMO RELIGIOSO

Un cambio considerable de ambiente en nuestro contexto español es el pluralismo religioso; que puede desarrollarse en un régimen de más amplia libertad religiosa de las minorías no católicas. Será ésta una experiencia nueva e inusitada para la mayoría de nuestros fieles. Además, el fenómeno moderno de la emigración y del turismo, ya les está poniendo en contacto directo con esta realidad.

En tales circunstancias es especialmente necesaria una metodología pastoral orientada a fortalecer las propias convicciones religiosas a nivel de cada una de las personas en concreto. Por una parte, habrá que cuidar con intensidad el desarrollo religioso del individuo y, por otra, habrá que dedicarse con singular empeño a formar comunidades vigorosas que actualicen al máximo posible la plenitud de los signos de la Iglesia de Cristo, para que puedan alimentar con potencia la perseverancia y el progreso personal de sus miembros. En una situación de pluralismo religioso es de sumo valor el testimonio colectivo cristiano. Los factores y condiciones de esta capacitación nos dan motivo para marcar una última exigencia.

3. DESARROLLAR UN CATOLICISMO CONCILIAR

No hay que pensar que el Vaticano II haya «inventado» un nuevo tipo de catolicismo; pero ha renovado y, en algunos casos, explicitado mejor, sus contenidos vitales.

El catolicismo hacia el que nos ha guiado el Vaticano II es un catolicismo bíblico, litúrgico, eclesial, ecuménico, misionero, eficaz en el mundo, renovador y dinámico.

Si la conciencia del católico actual se moldea según estos modelos, hay garantía de que se encuentre preparado para desenvolverse sin claudicaciones en una situación de pluralismo religioso. No recibirá choques desconcertantes, al situarse en trance de confrontar su vivencia religiosa con la de otras confesiones.

CONCLUSION

Hay que reconocer que la libertad religiosa no abre en España a la Iglesia un camino de facilidad en todos los órdenes. Nadie puede prever hasta dónde llegará la fuerza de la evangelización no católica y la eficacia del testimonio humano y cristiano de las otras confesiones. Será aun gracia de Dios el que esto sirva de acicate para vitalizar nuestro catolicismo. De lo que no se puede dudar es que la acción pastoral de la comunidad católica en el futuro se verá acuciada por una problemática nueva, no planteada hasta ahora en una situación de homogeneidad católica.